



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE QUISMONDO

Transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, sin que se hubieran presentado alegaciones ni reclamaciones contra el acuerdo de la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal de vados de Quismondo, queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

ORDENANZA FISCAL DE VADOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la tasa por placas que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria a favor de las cuáles se otorgue la concesión o se imponga el uso de la placa o distintivo.

Artículo 3. Consecuencias de la infracción de esta Ordenanza.

La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la revocación de la autorización.

CAPÍTULO II. LOS VADOS

Artículo 4. Vados.

Se consideran como tales los que puedan utilizarse durante todas las horas de cualquier día, ya sean laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal. Los locales destinados a este tipo de vado, dispondrán de espacio suficiente para que los vehículos realicen de frente las maniobras de entrada y de salida.

Se permitirá la concesión de vado permanente, siempre y cuando concurren los requisitos exigidos en el PGOU de Quismondo, en los siguientes casos:

1. Edificio o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario como hospitales, clínicas, etc.
2. Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas, siempre y cuando justifiquen la necesidad de utilizar un vado permanente, por razones de guardias, horarios de atención al público, etc
3. Estaciones de servicio y talleres de los llamados de guardia, previa autorización de la Consejería de Industria, siempre que se encontraren de servicio.
4. Todos los de uso de garaje aparcamiento, entendiéndose como tal la estancia de vehículos a motor, incluyéndose en este uso los locales de paso, espera, así como los depósitos de venta de vehículos.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE VADOS

Artículo 5. Autorización del Ayuntamiento.

Previamente a la construcción de vados y al acceso mediante los mismos a los inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento, se haya concedido autorización.

Artículo 6. Concesión de autorización.

Podrá concederse autorización si el inmueble al que acceden los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades previstas y con los requisitos y condiciones específicas que para cada uno de ellos se señala en esta Ordenanza.

**Artículo 7. Autorización de acceso sin construcción de vado.**

Por resolución del órgano competente, a través y con informe de la Policía Local podrá autorizarse la entrada de vehículos a los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración, a los vehículos que por su peso y características, no han de causar daños en la acera o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 8. Efectos de la autorización del vado.

La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo.

Las obligaciones que se regulan en esta Ordenanza, serán cumplidas por el titular de la autorización.

El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago en su caso de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal y cumpliendo todas las obligaciones que se señalan en esta Ordenanza, producirá los siguientes efectos:

1. Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en esta Ordenanza, previa licencia de obras menores.

2. Permitirá la entrada y salida de vehículos al inmueble.

En las maniobras de entrada y salida se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de tráfico.

Con el fin optimizar el uso de los espacios públicos, se permitirá la parada de vehículos en la zona de calzada del vado, siempre que ésta coincida con una zona de estacionamiento autorizado, sin que el conductor pueda descender del mismo. Esta autorización finalizará en el momento que sea requerido para que deje libre el vado para el uso legal del mismo.

Artículo 9. Transmisión de la titularidad de la autorización.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 10. Denegación de autorización.

No se concederá autorización en los siguientes supuestos:

1. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

2. A una proximidad inferior a 10 metros de los semáforos midiendo desde la línea que, en caso de parada, no hubiese de ser rebasada por los vehículos, distancia siempre medida desde el límite exterior del vado.

3. Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o, si por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, éstos han de causar daños en la acera o calzada.

4. Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados, hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

5. En los casos en los que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos "1" y "3" de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES**Artículo 11. Solicitudes de autorización de vado.**

La petición de autorización de vado deberá de contener los siguientes extremos:

1. Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado y, en su caso, numeración de la finca.

2. Actividad que determine la construcción del vado.

3. En los casos en que así esté exigida la capacidad mínima de extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.

4. Los demás extremos que se señalan en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo.

5. Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos de denegación. Presentada la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el registro correspondiente, pasarán a los Servicios Técnicos Municipales implicados al objeto de que por éstos se emita el informe sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización

**Artículo 12. Inscripción en el Registro de Vados.**

1. Reaída la resolución concediendo el vado y antes de proceder a archivar el expediente, se procederá por el Negociado de Licencias y Autorizaciones a su inscripción en el correspondiente Registro que al efecto existirá en las dependencias municipales.

2. Para la inscripción en el Registro, a cada autorización se le dará un número que será correlativo y quedará reflejado en las correspondientes placas.

3. En el Registro de Vados se reflejará también la situación del inmueble, los metros lineales de ocupación, superficie del mismo, el número máximo de plazas para las que se autoriza, la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiera concedido la autorización.

Artículo 13. Caracteres de las placas de vado.

1. Las placas de vado tendrán las características fijadas por la Administración Municipal para una adecuada policía de los mismos y al menos, así como el número de registro de la autorización.

Artículo 14. Falta de señalización.

La falta de la señalización exigida en cada vado o su disconformidad con los términos de la respectiva autorización, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES**Artículo 15. Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de las autorizaciones.**

Los titulares de las autorizaciones reguladas de vado estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 16. Condiciones de los vados.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

1. En el espacio de acceso al local el rebaje del bordillo deberá de pintarse como señal de tráfico: línea amarilla continua significativa de la prohibición de estacionamiento.

2. De existir elementos de cierre, éstos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de la fachada.

Artículo 17. Respeto al tránsito peatonal en los vados.

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

CAPÍTULO VI. ANULACIÓN DE AUTORIZACIONES**Artículo 18. Revocación de las autorizaciones.**

Las autorizaciones quedarán sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación.

También la falta de pago o la devolución de la domiciliación.

Artículo 19. Procedimiento de revocación

1. Previamente a la revocación de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de las mismas para que en el plazo de 15 días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento con el apercibimiento de que de persistir en el mismo se iniciará expediente de revocación.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior la Policía Local comunicará a la Secretaría si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones transcurrido el plazo fijado al efecto.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, se dejará sin efecto la autorización.

Artículo 20. Efectos de la revocación y/o extinción.

1. Revocada o extinguida la autorización, el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, revocada o extinguida la licencia, se concederá a su titular el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la reposición la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a cuenta del obligado.

Artículo 21. Realización de usos en vía pública sin autorización.

1. La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza, en las vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, conllevará:



- a. El impedimento del uso de paso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas que se hubieran situado en la entrada del mismo.
 - b. La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en esta Ordenanza de conformidad con la Legislación de Régimen Local.
 - c. El requerimiento para que en el plazo de 15 días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículos a su estado originario.
2. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Denuncia.

Formulada una denuncia por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, la comprobación de los hechos denunciados será llevada a cabo por la Policía Local

Artículo 23. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 24. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes:

- 1ª. No actualizar la autorización ante cambio de actividad o de titular.
- 2ª. No retirar las placas una vez finalizada la autorización.
- 3ª. Señalizar más metros de los autorizados.
- 4ª. Realizar la señalización sin supervisión de la Policía Local.
- 5ª. Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- 6ª. No realizar obras en vado estando obligado a realizarlas.
- 7ª. Realizar las obras de acondicionamiento sin comunicar el comienzo de las mismas a la OMT de la Policía Local.

8ª. Cualquier otra acción u omisión a la presente Ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 25. Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves a la presente Ordenanza las siguientes:

- 1ª. Modificar el contenido de la Autorización.
- 2ª. Colocar placas de vado sin tener autorización.
- 3ª. Señalizar un vado sin tener autorización.
- 4ª. Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.
- 5ª. Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente Ordenanza las siguientes:

- 1ª. Modificar el contenido de las placas.
- 2ª. No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

Artículo 27. Sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local:

- 1ª. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
- 2ª. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- 3ª. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera. Autorizaciones y licencias anteriores a la presente Ordenanza.**

Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán vigentes, no obstante quedarán sujetas a las obligaciones y régimen jurídico establecido en la misma.

Segunda. Solicitudes presentadas con anterioridad a la presente Ordenanza.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de esta Ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Segunda. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Quismondo, 28 de junio de 2024.–El Alcalde, José Eugenio del Castillo Fernández-Pacheco.

N.º I.-3428